

REGLAMENTO
DE
DISCIPLINA
DEPORTIVA

Federación
Costarricense de
Taekwondo

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II.- FALTAS Y SANCIONES.

CAPÍTULO 1.- De las faltas disciplinarias.

CAPÍTULO 2.- De las sanciones disciplinarias.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO 1.- De los órganos disciplinarios.

CAPÍTULO 2.- De la competencia disciplinaria.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO 1.- Principios generales.

CAPÍTULO 2.- Procedimiento ordinario.

CAPÍTULO 3.- Procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO 4.- Procedimiento de urgencia.

CAPÍTULO 5.- De las notificaciones y recursos.

Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo I. El régimen disciplinario de la Federación Costarricense de Taekwondo se rige por sus estatutos y reformas, Ley de asociaciones y por este reglamento y directrices de la WTF.

Artículo II. La Federación Costarricense de Taekwondo ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Asociaciones, clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y, en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la federación, desarrollan funciones o ejercen el taekwondo a nivel nacional e internacional.

Artículo III.

1.- El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de Competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley, en el presente reglamento, en los Estatutos de la federación y demás reglamentos de ésta.

2.- Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que previo, durante y posterior al desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales que las mismas determinan, obligan o prohíben, y se encuentren tipificadas en el presente reglamento, en las disposiciones estatutarias de la Federación Costarricense de Taekwondo y demás disposiciones de rango superior como el reglamento de la WTF.

Artículo IV. No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

Artículo V. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto que favorezcan a los inculpados.

Artículo VI. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia del inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo VII. Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo VIII. Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento.
- b) amonestación.
- c) suspensión o inhabilitación temporal.
- d) destitución del cargo.
- e) privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- f) privación de la licencia federativa y / o licencia global de atleta (GAL).
- g) inhabilitación de hasta 18 meses calendario, según grados del artículo X.
- h) multa cuando concurren las circunstancias reglamentarias previstas.

Artículo IX. Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) descalificación en la prueba.
- b) pérdida de la calificación en los equipos nacionales de élite.
- c) inhabilitación temporal o definitiva para la participación en campeonatos.
- d) inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o campeonatos.
- e) suspensión de beneficios por parte de la Federación.

Artículo X. Los diversos grados de las sanciones previstas en el artículo IX se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo: de un mes a cuatro años.

Grado mínimo: de un mes a ocho meses.

Grado medio: de ocho meses y un día a dos años.

Grado máximo: de dos años y un día a cuatro años.

Artículo XI. De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

Artículo XII. Es circunstancia atenuante de la responsabilidad haber procedido el culpable, antes de conocer el traslado del procedimiento disciplinario, y por impulsos de

arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo XIII. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo XIV. Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

Si concurriese la atenuante de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo XV. Son punibles la falta consumada y la tentativa. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario *disentimiento*.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

Artículo XVI. Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

TÍTULO II.- FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO 1.- DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.

Artículo XVII.

1.- Son faltas muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de la aplicación del presente reglamento que, prevaliéndose de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano al que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.
- b) Las agresiones a jueces árbitros, deportistas y autoridades deportivas, que revistan especial gravedad.
- c) las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicación del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.
- e) las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a su equipo o a los espectadores a la violencia.
- f) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa, que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.
- g) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la FCT o asociaciones deportivas.
- h) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Federación Costarricense de Taekwondo que revistan especial transcendencia, o del que se derive un grave perjuicio.
- i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- j) La denuncia de hechos falsos que, de ser ciertos, serían constitutivos de falta.
- k) La participación en competiciones o actividades de carácter deportivo organizados por personas o entidades no afiliadas a la Federación Costarricense de Taekwondo, Unión Panamericana de Taekwondo y Federación Mundial de Taekwondo, o que no estén reconocidas por éstas.
- l) No respetar las normas de la Federación Costarricense de Taekwondo con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- m) La duplicidad de la licencia federativa y / o de otras asociaciones internacionales.
- n) El firmar grados y kups a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada.
- o) Los actos públicos o privados que atenten gravemente a la dignidad deportiva.
- p) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.
- q) Llevar a cabo actos fraudulentos con intención de alterar el resultado del control del doping.
- r) Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que, desempeñando funciones oficiales (entrenadores, cuidadores o cualquier otro en posesión de licencia),

contribuyesen a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por el Reglamento de Control del Dopaje.

- s) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de selecciones deportivas nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- t) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.
- u) Demás faltas reguladas en el reglamento de competencia de la WTF.

2.- Son infracciones muy graves de los directivos, además de las infracciones comunes previstas anteriormente, las específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación Costarricense de Taekwondo las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales o no, de carácter internacional o nacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo XVIII. Son faltas muy graves a las reglas de juego, de competición o a las normas deportivas generales:

- a) los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.
- c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función.
- d) El incumplimiento de lo prevenido en los reglamentos generales y técnicos de la Federación Costarricense de Taekwondo, así como en la normativa técnica en vigor de la Federación Mundial de Taekwondo.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- h) No federar a los deportistas que practiquen Taekwondo, causándoles el perjuicio de carecer de los derechos que como federados pudiera obtener.

- i) No estar al corriente de las cuotas el club y profesorado con el consiguiente perjuicio para los deportistas.
- j) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurrido en la calificación de falta muy grave.
- k) Demás faltas reguladas en el reglamento de la Federación Mundial de Taekwondo (WTF)

Artículo XIX. Son faltas leves a las reglas de juego, de competición o a las normas deportivas generales:

- a) El formular observación a jueces, árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga indebido comportamiento o falta de respeto.
- b) El indebido comportamiento con el público, compañeros y subordinados.
- c) El adoptar una actitud omisa en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) En general, el incumplimiento de normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
- f) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurridas en la calificación de graves o muy graves en el presente reglamento.
- g) Demás faltas reguladas en el reglamento de la Federación Mundial de Taekwondo (WTF)

CAPÍTULO 2.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo XX. Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo XVII del presente reglamento, Apartado 1 y 2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) La inhabilitación por tiempo definido por la autoridad competente para ocupar cargos en la organización deportiva.
- b) Privación de la licencia federativa y / o Licencia Global de Atleta (GAL).
- c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo no superior a cuatro años.
- e) Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos a cuatro años.
- f) Suspensión o privación de la licencia federativa y / o la Licencia Global de Atleta (GAL) por un plazo de dos a cuatro años.
- g) Descalificación en la competición deportiva.

Artículo XXI. Por razón de falta grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.

- b) Suspensión de licencia federativa y / o Licencia Global de Atleta (GAL), o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años, o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada.
- c) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a dos años.
- d) Multa que va desde un medio hasta dos salarios base de un trabajador no calificado.
- e) Suspensión de beneficios por parte de la federación por un año.
- f) Descalificación en el campeonato o prueba.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de un mes a dos años.

Artículo XXII. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, suspensión de licencia federativa y / o Licencia Global de Atleta (GAL), o inhabilitación de hasta un mes, o de uno a tres campeonatos oficiales en una misma temporada, privación de los derechos de asociación por igual tiempo, así como multa desde un cuarto hasta un medio del salario base de un trabajador no calificado.

Artículo XXIII. Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces, árbitros u organizador perciban retribuciones de cualquier tipo de compensación económica por su labor. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes, una vez sea firme la sanción. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo XXIV. Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción se interrumpirá con el traslado del procedimiento disciplinario.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO 1.-

DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

Artículo XXV. Son órganos disciplinarios de la Federación Costarricense de Taekwondo:

- a) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) El Comité Superior de la Competencia de los campeonatos, constituidos en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones para las que se constituyó.
- c) La Comisión Nacional de Disciplina.

Artículo XXVI. La Comisión Nacional de Disciplina de la Federación Costarricense de Taekwondo estará compuesta por un director, un secretario y dos asistentes que lo designará la Junta Directiva de la Federación Costarricense de Taekwondo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo el voto del director doble en caso de empate. Se procurará, en lo posible, que al menos uno de los miembros del Comité sea abogado.

Se nombrarán suplentes para cada uno de los miembros, y las reuniones serán válidamente constituidas cuando asistan por lo menos dos personas.

La convocatoria de las reuniones las hará el director de la Comisión al menos con ocho días de antelación, pudiendo realizarse en casos extraordinarios por Mensaje de Texto, fax, correo electrónico u otro medio fiable con veinticuatro horas de antelación.

Artículo XXVII. El Comité Superior de la Competencia de los campeonatos estará compuesto de conformidad con lo establecido por los reglamentos de competición de la WTF.

CAPÍTULO 2.- DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo XXVIII.

1.- La Comisión Nacional de Disciplina de la Federación Costarricense de Taekwondo será competente, dentro del marco del artículo II del presente reglamento, de la potestad disciplinaria de la Federación Costarricense de Taekwondo.

La Comisión Nacional de Disciplina conocerá igualmente de todos los casos que se presenten en relación con el control de dopaje, con independencia de la categoría u homologación de la prueba.

2.- Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina de la FCT, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité Superior de Competencia podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

b) La anulación de una prueba o competición cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o *absolutamente* de la normativa técnica federativa o WTF.

Artículo XXIX. El Comité Superior de Competencia de los campeonatos será competente en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas homologadas en el ámbito internacional y de las pruebas de carácter nacional.

Artículo XXX. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a la normativa establecida.

Artículo XXXI. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderán, en todo caso, a la Comisión Nacional de Disciplina de la FCT, cualquiera que fuera la calificación de la falta, las cometidas por deportistas que estén formando parte del equipo nacional, o *estén* representando a Costa Rica en cualquier competición.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo XXXII. El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de la Junta Directiva de la FCT.

El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de actuaciones reservadas y, de lo que de las mismas resulte, decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven, y disponer lo pertinente con el denunciante si lo hubiere.

Artículo XXXIII. El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo XXXIV. Las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo XXXV. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Artículo XXXVI. Cualquier persona o entidad que acredite que sus derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá apersonarse en el mismo teniendo, desde entonces, y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo XXXVII.

1.- Los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Público aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

CAPÍTULO 2.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo XXXVIII. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos o fundamentos de derecho aplicables, y propuesta de sanción correspondiente para que, en un plazo que tendrá una duración máxima de cinco días hábiles, formule el interesado cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho.

Artículo XXXIX. Dentro de los quince días siguientes, el órgano conecedor del expediente dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

En cualquier caso, este procedimiento se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla a continuación.

CAPÍTULO 3.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo XL. El procedimiento extraordinario se iniciará en virtud de providencia, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento de Instructor, que deberá ser Abogado a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Artículo XLI.

1.- Al Instructor le es de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá de resolver en el plazo de tres días.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso de revocatoria y / o apelación. según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento

Artículo XLII.

1.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para la tramitación del procedimiento disciplinario podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por solicitud de parte. . El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo XLIII. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, pudiendo recabar, en su caso, los informes y dictámenes que considere necesarios.

Artículo XLIV.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas, en caso de considerar que se trata de un asunto de tramitación compleja los plazos podrán variarse a criterio del instructor.

2.- Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada u correcta resolución del expediente. Si la prueba a practicar a petición del interesado conllevase gastos, éstos serían por su cuenta.

Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear recurso de revocatoria, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el plazo de otros cinco días hábiles. En ningún caso, la interposición del recurso paralizará la tramitación del expediente.

Artículo XLV.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a tres meses, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo XLVI. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO 4.- DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo XLVII.

1.- Toda resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente reglamento, debe ser debidamente notificada a todos interesados.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación nacional.

Artículo XLVIII. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por Comité Superior de la Competencia de los campeonatos, durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina de la FCT en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo XLIX Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Disciplina de la FCT, en aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante La Junta Directiva de la FCT.

Artículo L. Las resoluciones de la Junta Directiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través del presidente de la Junta Directiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo LI. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios de la FCT podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el proceso ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, la FCT podrá decretar potestativamente la suspensión de la sanción a petición fundada de parte.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo LII. En todo recurso se deberá hacer constar:

- a) Nombre, apellidos, cédula o documento de identidad, cargo opuesto que desempeñe, domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, correo electrónico o fax para escuchar notificaciones, de ser posible un número de teléfono.
- b) Los hechos que lo motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos.
- c) La petición concreta que se formule.

Artículo LIII.

1.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en las oficinas de la FCT, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

2.- Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida, recabándose el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe, en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

3.- El órgano competente para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo LIV. El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución.

Artículo LV.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo LVI. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo LVII. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado.

El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En el primer caso, se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen a personado en el procedimiento instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Artículo LVIII. La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) cumplimiento de la sanción.
- b) prescripción de la falta.
- c) prescripción de las sanciones.
- d) muerte del inculpado.
- e) la disolución del club o Asociación deportiva sancionada.
- f) la pérdida de la condición de deportista federado.

***DISPOSICIÓN FINAL.** - El presente reglamento aprobado por la Junta Directiva y Asamblea General de la Federación Costarricense de Taekwondo en fecha cinco de marzo del dos mil quince (07/03/2015).